República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-100583916-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-88267367- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "SALADINO GIANLUCA s/ recurso de amparo", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) a fin de sentenciar en el expediente EX-2025-88267367- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "**SALADINO GIANLUCA** s/ recurso de amparo"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante IF-2025-88267291-APN-DTD#JGM el 12/8/2025 el Sr. Gianluca Saladino interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683 a fin de instar el trámite correspondiente a la solicitud de devolución de percepciones que se aplicaran sobre las operaciones alcanzadas por el Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS), de conformidad con los incs. b), c), d) y e) del art. 35 de la ley 27.541 y su modificación, su reglamentación y normas complementarias, que fueran solicitadas en el marco de la Resolución General 4815/2020 de la entonces AFIP, correspondiente a los períodos fiscales 1, 2, 5 a 12 de 2022 y 1 a 10 de 2023, con más intereses resarcitorios.

Sostiene que dichas presentaciones F 1746 efectuadas el 15 y 16/8/2024, fueron realizadas en el marco de la normativa antes mencionada sin que las mismas hayan sido aprobadas para su devolución, toda vez que al ingresar al sistema ARCA surge la leyenda *"SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de ingresos consistentes con los gastos efectuados"*.

Destaca que habiendo transcurrido un año desde la solicitud, el Fisco Nacional no autorizó la devolución de estas percepciones ni tampoco dio curso a ningún tipo de requerimiento a los efectos de solicitar al contribuyente la documentación que pueda resultar necesaria.

Indica que mediante la presentación digital N° 202500727597 del 30/6/2025, con acuse de recibo del mismo día, presenta ante el organismo un pedido de pronto despacho, sin obtener respuesta alguna, motivo por el cual promueve la presente acción.

Finalmente cita jurisprudencia que avala su postura y peticiona que se ordene al organismo recaudador que se expida en forma urgente con relación a la solicitud de devolución de percepciones, con más sus intereses, con costas. Formula reserva del caso federal.

En PV-2025-91034945-APN-VOCVII#TFN con fecha 19/8/2025 el Tribunal requiere a la *Agencia de Recaudación y Control Aduanero* que se manifieste sobre las causas de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar.

El 26/8/2025 mediante IF-2025-93932470-APN-DTD#JGM se informa que el 25/8/2025 la División Gestiones y Devoluciones de la Dirección Regional Centro II emitió una nota -que se acompaña- según la cual *"las presentaciones 1/2022 a 12/2022 y 1/2023 a 10/2023 no superaron los controles automáticos de aprobación donde han surgido inconsistencias la razonabilidad entre las acreditaciones bancarias, los ingresos registrados y los gastos efectuados todo ello respecto de su condición tributaria"*.

Asimismo se explica que tales presentaciones se encuentran en proceso de verificación. *"Siendo así en el día de la fecha se emitió y envió a notificar requerimiento, solicitando aporte documentación que permita justificar los desvíos detectados y establecer el origen de los fondos puesto que los gastos de los que provienen las percepciones cuya devolución solicita, superan holgadamente los ingresos registrados"* (archivo embebido a IF-2024-14933555-APN-DTD#JGM).

Se destaca además, que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto y cuando ante la solicitud presentada por el contribuyente se ha trabajado y dado trámite al pedido del mismo a la brevedad. Por ello, peticiona que se rechace el presente recurso, con costas. Hace reserva del caso federal.

En PV-2025-94759891-APN-VOCVII#TFN se intima al Fisco Nacional para que acompañe la totalidad de las actuaciones administrativas referidas al presente recurso, incluida la constancia de notificación de la nota del 25/8/2025, lo que fue cumplimentado el 29/8/2025, adjuntándose pronto despacho, constancia de su presentación, nota del 25/8/2025 referida precedentemente e información sistema Efisco según RG 4815.

Mediante PV-2025-99761948-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un "Pedido de Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para

que se concluya el trámite administrativo." (conf. -entre muchos otros-"PALACIOS, Claudio s/amparo", expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.- Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por el Sr. Gianluca Saladino. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si, respecto de las percepciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

En tal sentido, la Resolución General 4815/2020 emanada de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) regula el régimen de percepción que se aplicará sobre las operaciones alcanzadas por el impuesto "PAIS" y específicamente en su Título II prevé el procedimiento de devolución para los sujetos que no fueren contribuyentes del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales.

Ahora bien, ha de destacarse que la Administración debe expedirse dentro de los plazos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto, si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien aquella RG prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previo al reintegro pretendido, lo cierto es que de los antecedentes administrativos acompañados, como se consignara, no surge que hubiere existido actividad fiscal alguna anterior al referido requerimiento, cuyo dictado -a criterio de la suscripta- no resulta suficiente para sanear la inacción fiscal desde la petición de devolución, toda vez que -de lo contrario- su sola presentación neutralizaría el remedio procesal regulado por el artículo 182 de la ley 11.683.

Respecto del perjuicio producido, el mismo se evidencia por la indisponibilidad del importe reclamado por el lapso transcurrido desde la fecha de solicitud de reintegro.

Sentado lo que antecede, debe concluirse que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora que torna procedente el amparo interpuesto, por lo que corresponde hacer lugar al mismo, con costas y ordenar a la ARCA -DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por el amparista.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede en cuanto hace lugar al amparo interpuesto, toda vez que la administración fiscal debió expedirse –ante la omisión de un plazo específico dispuesto en la RG 4815/2020 para ello- dentro de los sesenta días, de conformidad con el art. 10, inc. "a", segundo párrafo, de la ley 19.549, de aplicación supletoria a las normas reglamentarias como la aquí analizada (ver Dictamen de la PGN –considerando V, párrafo 6to.- que la Corte hace suyo en Fallos 344:102 entre otros).

Por ello SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por la amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52

del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.10 12:46:32 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.10 12:57:06 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.10 12:57:07 -03:00